
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jesús Hernández Alcántara.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Yuberky Tejada C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557229-1, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 56, La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia Penal núm. 500-2018-SSEN-0038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada C., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Jesús Hernández Alcántara;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en la exposición de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yuberky Tejada, en representación del recurrente Jesús Hernández Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1103-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de julio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 3 de febrero de 2016 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2016-SAAJ-00025, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Jesús Hernández Alcántara, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal

Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.C.S.;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de agosto de 2016, dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00156, declarando culpable al imputado y condenándole a 10 años de reclusión mayor, por violación de las disposiciones de los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano;

que no conforme con esta sentencia, el imputado recurre en apelación, y con motivo de dicho recurso interviene la sentencia Penal núm. 57-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 2017, ordenando la celebración total de un nuevo juicio para una valoración de las pruebas aportadas.

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 14 de agosto de 2017 dicta la sentencia penal núm. 249-02-2017-SSEN-00185, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jesús Alcántara Hernández también individualizado como Jesús Hernández Alcántara (a) Pato Bolo, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de violación sexual, en perjuicio de la niña A.C.S, de diez (10) años de edad, hecho previsto y sancionado en los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, al haber sido probado acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Jesús Alcántara Hernández también individualizado como Jesús Hernández Alcántara (a) Pato Bolo del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, encargado de la Cárcel de Harás Nacionales, a los fines correspondientes”;

Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-0038, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), incoado por el señor Jesús Alcántara Hernández, también conocido como Jesús Hernández Alcántara, (a) El Pato Bolo, en calidad de imputado, dominicano, soltero, plomero, de 67 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557229-1, domiciliado y residente en la calle La Marina, núm. 56, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de Harás Nacionales, por intermedio de su abogada, la Licda. Yuberky Tejada C, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SSEN-00185, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Jesús Alcántara Hernández, también conocido como Jesús Hernández Alcántara, (a) El Pato Bolo, que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 2 y 331 del Código Penal Dominicano, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime del pago de las costas penales generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Jesús Hernández Alcántara, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3.14 y 24 del Código Procesal Penal. No es posible que se confirme una sentencia de esta naturaleza, con el único argumento de que la sentencia de primer grado “se evidencia que el tribunal valoro conforme a la norma procesal las pruebas ofertada por el ministerio público dando especial connotación a la entrevista emitida por la psicóloga y la abuela de la menor, que

individualizaron al imputado como la persona que cometió los hechos” (página 14 segundo párrafo numeral 9). Por otra establece el tribunal “de la lectura de la sentencia y de los hechos debidamente probados se evidencia la no violación a la presunción de inocencia, porque la acusación fue probada más allá de toda duda razonables” (página 14 segundo párrafo numeral 9). Noble jueces con estas consideraciones externadas por los jueces de segundo grado contenidas en tan solo dos páginas en la sentencia recurrida nos preguntamos ¿se puede tener la certeza de que la sentencia recurrida está bien fundamentada con una motivación suficiente? Evidentemente que no, porque el tribunal dejó de lado analizar la Importancia del testimonio de la presunta víctima quien es la única que puede Individualizar al imputado. Este proceso fue construido únicamente con pruebas referenciales y sobre todo interesadas, ¿por qué establecimos este tribunal? Porque la versión de la supuesta víctima jamás la supimos, esta sala puede verificar que dentro de los elementos de prueba presentados por el acusador público no se ofertó el testimonio de la menor, situación que deja al imputado en un estado de indefensión, donde ni siquiera sabe de qué esta lo acusaba, porque lo único que presento la fiscalía es informe psicológico levantado por una psicóloga que no es especializada en esta área donde estuvo la menor acompañada de su abuela y la psicóloga mas no así el imputado ni su defensa, violentado de esta forma el derecho de defensa, y la formulación precisa de cargos, debido al nivel de subjetividad con se realizan esas pruebas, los tribunales jamás deben dar por cierto su contenido. No es posible que sin el testimonio directo de una supuesta víctima que este viva, y sin ningún impedimento de prestar sus declaraciones conforme a los procedimientos establecidos en la ley, se condene a una persona de una edad sumamente avanzada como lo hizo el tribunal, sobre un hecho que nunca sucedió, este ciudadano tiene todo el derecho de que su proceso sea llevado conforme a los establecido en el debido proceso de ley, con pruebas suficientes y directas, en este caso el recurrente al día de hoy no sabe nada de qué fue lo ilegal que hizo, contra quien, como, donde, cuando? información honorables que solo la menor era quien podía responder estas interrogantes, no los jueces, ni los parientes como sucede en esta sentencia. en relación a las pruebas documentales solo se presentó al tribunal el informe psicológico y el cuestionario que realizó la psicóloga, en cuanto a estos documentos la psicóloga no desarrollo los pasos de los métodos utilizados por ella; dijo la psicóloga que utilizó el método de cuestionario, el cual no se aprecia en su informe, al cuestionarla sobre la conclusiones dijo que no tiene conclusiones, de igual forma dijo que aplico el test del árbol pero no detalla como desarrollo este método en su informe; en cuanto al test de la figura humana le preguntamos donde lo podíamos apreciar porque como se test se desarrolla con imágenes o figura donde estaba nos respondió vagamente que no lo hizo constar aquí nos preguntamos cómo el tribunal resto importancia algo tan vital en supuesta pericia que sirvió de base para sustentar su condena y limitar un derecho fundamental como la libertad, lo peor es que ella señala en su Informe que la menor es fantasiosa, les preguntamos que si la fantasía puede ser una mentira o algo irreal, contesto que eso es subjetivo, luego le preguntamos que si una persona fantasiosa puede mentir, esta profesional de la conducta dijo que no, en sus declaraciones no se aprecia nada de objetividad en lo que hace dice ¿tribunal cómo es posible condenar a (10) años de cárcel a una persona con el testimonio de alguien así, que no mide la consecuencia de lo que está diciendo, que se trata de la vida y la libertad de un ser humano, evidentemente en cuanto a este punto el tribunal no tomo en cuenta el mandato de los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, que por su contenido y procedimiento era imposible darle valor a todo lo narrado por la psicóloga”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que de la lectura de la sentencia se evidencia que el tribunal valoró conforme la norma procesal las pruebas aportadas por el acusador público dando especial connotación a la entrevista realizada por la psicóloga Ramona Montero Mateo, y en la declaraciones de la abuela Francisca Florián Montero y de la madre Mercedes Sena Florián, las cuales identifican al imputado Jesús Alcántara Hernández también individualizado como Jesús Hernández Alcántara (a) El Pato Bolo, como la persona que cometió en contra la menor la tentativa de violación de que fue víctima, aspectos que fueron debidamente ponderados y motivados por el tribunal sentenciador, estableciendo que la actuación narrada por los testigos, una presencial, y las otras referenciales de lo que contó la niña en su momento no están cargadas de ningún ánimo de causar daño al imputado, amén de la prueba documental aportada al proceso. Que, en ese sentido, señala el tribunal en su sentencia los motivos que le llevaron a la conclusión de condena del hoy recurrente, descartando los planteamientos de la defensa sobre la documentación y base probatoria del proceso, por lo que el vicio señalado sobre la errónea valoración de las

pruebas invocada en su recurso no se corresponde con el contenido de la sentencia impugnada, por lo cual debe ser rechazado. Por otro lado, invoca el imputado la violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas (art. 471, numeral 4 del CPP), específicamente el artículo 14 del CPP sobre la presunción de inocencia. Que al respecto, de la lectura de la sentencia y de los hechos debidamente probados en el juicio se desprende que este vicio no se encuentra presente, pues las pruebas aportadas y debatidas en el juicio dejaron establecida, más allá de la duda razonable, la responsabilidad penal del imputado recurrente en el hecho puesto a su cargo, de intento de violación sexual, sorprendido por la abuela de la menor en el momento que el imputado tenía a la menor agarrada por detrás con la licra y pantis abajo y él con su pene afuera, y al notar la presencia de la abuela emprende la huida todavía con el pene afuera, en perjuicio de una menor de edad, por lo que el mismo debe ser rechazado, así como también debe ser rechazado lo atinente a la pena impuesta pues el tribunal sentenciador impuso una pena ajustada al marco legal motivando el criterio para la fijación de la misma en los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por no ser lo expuesto conforme a la sentencia impugnada. Que de la lectura de la sentencia recurrida ha quedado comprobado por esta alzada que los medios invocados por la defensa recurrente en su escrito, donde señalan los vicios que a su entender tiene la sentencia impugnada, consistentes, a su entender, en la errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la valoración de pruebas, y la violación de la ley por inobservancia, violación al derecho de defensa y sobre la presunción de inocencia, no se advierten en la decisión impugnada, pues del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, se fijan los hechos como tentativa de violación al no poder lograr el recurrente su objetivo por haber sido sorprendido en su actividad ya iniciada por la abuela de la víctima, valorando los jueces en su justo alcance las pruebas testimoniales, las evaluaciones psicológicas que le fueron realizadas a la menor, así como las declaraciones de la abuela y de la madre querellante, aportadas en el juicio, pruebas que comportan suficiencia para sustentar una sentencia condenatoria, pues los jueces condenan por las pruebas aportadas al proceso y no por las que una parte dice que faltan, por lo que el recurso debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el recurrente en su único medio de casación se versan sobre los vicios en los que incurre la Corte a qua al dictar una sentencia manifiestamente infundada, por no haberse tomado como fundamento una prueba que pudiese individualizar al imputado y soportar la pena impuesta, como lo hubiese sido el testimonio de la víctima. De la misma forma aduce que el informe pericial aportado no debió ser valorado, por presentar irregularidades de procedimiento y contenido;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no era posible emitir sentencia condenatoria sin que la víctima hubiese individualizado al imputado, del estudio de la decisión impugnada se advierte que fueron aportadas las declaraciones de la abuela de la menor, testigo presencial del hecho, las cuales, respaldadas por los demás medios de prueba contenidos en el expediente, resultan suficientes para cumplir con este fin;

Considerando, que adicionalmente, en lo relativo a lo expresado por el recurrente de que era imprescindible la entrevista a la víctima, queda a cargo del juzgador determinar los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, pudiendo ordenar la producción de aquellos que entienda pertinentes, en caso de ser necesario, lo cual no sucedió en este caso, por entender los tribunales inferiores que el fardo probatorio bastaba para sostener la condena, por lo tanto el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de la prueba, guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, lo cual se verifica en el presente caso;

Considerando, que en lo referente al informe pericial realizado por la Lic. Ramona Montero, el mismo se ajusta a las formalidades exigidas por el Código Procesal Penal para las pericias, al igual que al procedimiento estándar definido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, entidad emisora a la cual pertenece la profesional técnica referida, por lo cual no se verifican los vicios enunciados por el recurrente en este sentido;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, se evidencia que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, pudiendo

advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una educada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Hernández Alcántara, contra la sentencia penal núm. 500-2018-SEEN-0038, dictada por la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.